

En primer lugar quedando asubstanta de Cédulas o
de la Justicia que sea o fuese con las condecoraciones
que al tiempo de haberse suscitado por el
y fuesen condecoradas por esta Justicia de otra for-
ma no queda tener efecto alguno y si antes tienen
a los reparos sean los que fuesen aduicados en el
la a labor y de forma

Primeramente es condición que en esta Villa unido
de los cuatro años a cada uno de los reparos de tres
to que son de un año por cada uno de los
los reparos de un año, como el producto
de las rentas que se contienen en el fuese mas o me-
nos de la presente en el próximo reparo
así para el labono de los terrenos, como acubren
de ellos en los terrenos de acausado de menos
Cayo accidental que no se den de cargo de los
cobradores que lo fueren en el año anterior y
de esta Villa satisfacen los gastos que el dicho
menor reparo. Publiose oírse como se ve
dase de las quintas de los terrenos los cuales
Igualmente ande pensarse de los cobradores por
Medio de las depositaciones que ande nombrar por
esta mente en la forma que los que se tocan

se de los Comisarios ande pensarse de los
tiempo por lo que al aduen de cargo los Cobradores
de los terrenos que por su causa se ocasionasen
y que de ello ande satisfacen al depositario que nom-
brasen; Igualmente se de acausar de la Cámara
de los terrenos por los reparos de los terrenos
de los reparos y por la Villa de cada uno
de los reparos y por la Villa de cada uno de los
años y que en la forma que ande de cargo de los
cobradores de las rentas que se publiose en